

Al contestar refiérase
al oficio N° **12069**

13 de octubre del 2017
DJ-1203

Señora
Yorleny Quesada Ramírez, Regidora
MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA
yorleny.qr@gmail.com

Estimada señora:

Asunto: Se rechaza consulta por incumplir requisitos de admisibilidad. Caso concreto y falta de legitimación.

En respuesta a la consulta planteada mediante oficio sin número de fecha 12 de setiembre de 2017, recibida el 19 de setiembre; mediante el cual solicita criterio en relación a los pago realizados por concepto de salario escolar a los funcionarios municipales, y como deben efectuarse los mismos.

En primer término se advierte que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley n.º 7428 del 4 de setiembre de 1994), el órgano contralor ejerce dicha función en el ámbito de sus competencias, de manera que atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

En este sentido, el “*Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República*”, R-DC-0197-2011 de las 8.00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Concretamente, el artículo 6 y 8 del Reglamento contempla los requisitos necesarios para la presentación de una consulta ante la Contraloría General de la República.

“Artículo 6º—Sujetos que participan en el procedimiento consultivo. Son parte del procedimiento consultivo los sujetos consultantes, a saber, los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos de la fiscalización de la Contraloría General, el auditor y subauditor interno y

los sujetos privados que tengan vínculo con temas de competencia del órgano contralor, así como las distintas unidades y áreas del órgano contralor a las que les corresponde atender las gestiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 8º—Requisitos para la presentación de las consultas. Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos: (...)

2. Plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante. (...)

4. Plantearse por los sujetos consultantes definidos en el artículo 6, párrafo primero de este reglamento, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- El jerarca administrativo del ente u órgano público en el caso de la administración activa; cuando el jerarca sea un órgano colegiado deberá acompañarse del acuerdo que adopte la decisión de consultar.

- En el caso de los auditores internos deberá plantearla el auditor o subauditor interno.

- El representante legal en el caso de los sujetos privados que administren o custodien fondos públicos o bien tengan vínculo con temas de competencia del órgano contralor.(...)”

Se observa que estamos frente a un planteamiento sobre los recursos que han sido transferidos a los funcionarios de la Municipalidad de Turrialba, por concepto de salario escolar, y además indica que no ha existido ahorro por parte de los funcionarios.

Al respecto, cabe aclarar que la Contraloría General, por vía consultiva, no realiza un análisis o diagnóstico de procesos específicos, tal y como parece plantearse en la gestión consultiva, ya que al menos, en el ámbito consultivo, se obligaría a ingresar a analizar detalladamente todo lo relacionado al pago de ese rubro. En ese sentido, se tiene que por vía consultiva lo que se analiza es la aplicación e interpretación de normas del ordenamiento de control y fiscalización de la Hacienda Pública que sirvan de insumo a los sujetos fiscalizados para la toma de decisiones. Bajo este contexto procede rechazar la consulta planteada por pretenderse un análisis y diagnóstico de un proceso particular.

Aunado a lo anterior se observa que la gestión consultiva es presentada por un sujeto que no cuenta con legitimación para plantear la consulta, ya que debe ser dirigida por el jerarca de la institución, o con el acuerdo del Concejo Municipal, debido a que los criterios que se emitan son vinculantes, estamos frente a una solicitud de criterio jurídico, relacionada con la aplicación de normativa para un caso específico, definición que eventualmente podría utilizarse para plantear algún tipo de conflicto administrativo,

circunstancia a todas luces improcedente, por vía consultiva. A modo de colaboración se adjunta el oficio n° 1366-2017 (DJ-0145).

Corolario de lo anterior, se concluye que al incumplir su consulta con los requisitos antes establecidos resulta inadmisibile. Así las cosas y, atendiendo a lo regulado en el artículo 9¹ de la misma normativa, se rechaza la presente gestión y se procede a su archivo sin más trámite.

Finalmente, le recordamos la importancia de registrarse y utilizar el Sistema de la Potestad Consultiva, de manera que podamos brindarle un servicio más oportuno y eficiente en la atención de su gestión. El mismo lo encuentra en nuestro sitio web www.cgr.go.cr

Atentamente,

Licda. Mónica Hernández Morera
Fiscalizadora, División Jurídica
Contraloría General de la República

Adjunto: 1366-2017 (DJ-0145)

MHM/fmm
NI: 23308-2017
G: 2017002986-1
Exp: CGR-CO-2017005967



¹ Artículo 9°—Admisibilidad de las consultas. Aquellas consultas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior, se admitirán para su atención por el fondo y emisión del dictamen correspondiente por parte del órgano contralor. Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no están legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento. (...)